



BOLETIN DE LA PROVINCIA

OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 134

Miércoles 12 de junio de 1968

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1084/1968, de 1 de junio, por el que se regula la campaña cerealista 1968-1969. («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de junio de 1968).

La política agraria que sobre ordenación de cultivos viene realizando el Ministerio de Agricultura, orientada a conseguir el necesario equilibrio de la producción con la demanda previsible del consumo, ha determinado que se consigan en el transcurso del actual año agrícola avances significativos hacia el logro de los objetivos propuestos, en cuanto al reajuste de las áreas de cultivo y producción del sector cerealista, registrándose una clara disminución de la superficie de trigo y un incremento notable en la de los cereales-pienso, especialmente de la cebada, cuyas importaciones pueden ya suprimirse en esta campaña. La línea esencial de ordenación de la actual campaña ha de consistir por tanto en el mantenimiento de las directrices y normas que han regulado la campaña anterior.

Y siendo apreciable aún el excedente de trigo y deficitaria la producción de maíz, cuya demanda es más creciente, se hace preciso, de acuerdo con los principios establecidos ya para el II Plan de Desarrollo Eco-

nómico y Social, intensificar la aplicación de las directrices anteriores, a fin de lograr atemperar, en todo lo posible, la producción de los cereales a la necesidad que demanda el consumo de la nación. En consecuencia ha de proseguir el reajuste de la superficie de trigo para sustituirla por cereales-pienso, especialmente por maíz, en los regadíos y en las zonas más húmedas del secano fresco, así como por cultivos forrajeros y prateses, en las comarcas más apropiadas.

A tal fin se mantienen los estímulos para continuar la ampliación del área de cultivo de los cereales-pienso en general, al propio tiempo que facilita la fertilización racional e intensiva, así como el empleo de semillas selectas de mejores rendimientos y más adecuadas a las condiciones del medio de las distintas comarcas, todo ello encaminado a lograr con la cosecha nacional el volumen creciente de necesidades que demanda la expansión y mejora del sector ganadero.

En la regulación de la campaña cerealista se disponen también otras medidas para agilizar y facilitar la comercialización de los cereales-pienso, que a su vez contribuyan a asegurar a los productores los precios de garantía.

Continuarán, por otra parte, siendo de aplicación los estímulos para acelerar la mejora estructural de las

explotaciones agrarias promoviendo su integración en Agrupaciones ce-realistas de dimensiones adecuadas, para conseguir la mejora de su productividad, con incremento de la renta agraria. Así como se mantienen los estímulos orientados a conseguir una mejor ordenación de las entregas y a fomentar, al propio tiempo, el almacenamiento inicial de las cosechas por los propios agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, será de aplicación lo dispuesto en los Decretos mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiocho de mayo, y mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio, que regularon las pasadas campañas, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La tipificación y precios del trigo serán los mismos

que rigieron para la campaña anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, por el que se reguló la expresada campaña.

Artículo tercero.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las existencias de cereales-pienso que producidas en la cosecha de mil novecientos sesenta y ocho se ofrezcan por los agricultores, a los precios de garantía que correspondan al mes en que se efectúe la entrega.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que a su propuesta apruebe el Ministro de Agricultura, conciertos con Entidades consumidoras o de comercialización de cereales, que actuarán como colaboradoras de dicho Organismo para la adquisición de los sobrantes ofertados por los agricultores, a los precios de garantía de la producción.

Ello sin perjuicio de la libertad de los agricultores para comercializar libremente sus cereales-pienso en el mercado.

Artículo cuarto.—El canon comercial del Servicio será el establecido en el Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis. El incremento de nueve pesetas por quintal métrico establecido en el párrafo tres del artículo doce del Decreto mil trescientos veintiséis, de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para compensar el pago de primas progresivas de almacenamiento de los cereales panificables será también de aplicación a los cereales-pienso.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio de dicho año, los precios iniciales de garantía, a los que el Servicio Nacional de Cereales adquirirá los cereales-pienso, serán los siguientes:

Centeno: Quinientas treinta y cinco pesetas quintal métrico.

Cebada: Quinientas treinta pesetas quintal métrico.

Avena: Quinientas quince pesetas quintal métrico.

Maíz: Quinientas cuarenta pesetas quintal métrico.

Sorgo: Quinientas veinticinco pesetas quintal métrico; y

Mijo: Quinientas quince pesetas quintal métrico.

Dichos precios tendrán los incrementos mensuales establecidos en el Decreto antes citado.

Artículo sexto.—Uno. Los precios de garantía al consumo, a los cuales venderá el Servicio Nacional de Cereales los que adquiera de los agricultores, serán para los cereales-pienso los siguientes:

Centeno: Quinientas ochenta y cinco pesetas quintal métrico.

Cebada: Quinientas ochenta pesetas quintal métrico.

Avena: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.

Maíz: Quinientas noventa pesetas quintal métrico.

Sorgo: Quinientas setenta y cinco pesetas quintal métrico; y

Mijo: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá, con aprobación del Ministro de Agricultura, hacer ventas a pago diferido con garantía de aval bancario, así como establecer las bonificaciones y primas necesarias en razón de la calidad, conservación y situación de almacenamiento para facilitar la movilización y el consumo.

Artículo séptimo.—El importe de las diferencias por los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales respecto a los de aplicación en la campaña mil novecientos sesenta y siete, así como de las primas por depósito y conservación que se paguen a los agricultores o a los Organismos concertados se sufragarán con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Artículo octavo.—Para facilitar a los agricultores la fertilización de los cultivos de cereales, el Servicio Nacional podrá conceder préstamos para la adquisición de abonos en la misma

forma y condiciones que los ya establecidos en campañas anteriores, siendo de aplicación a los cultivos de trigo en secano y a los demás cereales, tanto en secano como en regadío.

Dichos préstamos se concederán a interés del cuatro por ciento anual, con las garantías que estime adecuadas el citado Servicio y serán reintegrados con el importe de las cosechas y en todo caso, en los plazos límites siguientes:

a) Para los cereales de otoño e invierno: antes del día uno de octubre de la campaña siguiente a la de su concesión.

b) Para los cereales de primavera: antes del día uno de enero siguiente a la fecha de concesión.

Artículo noveno.—Cuando por causas meteorológicas de excepción las cosechas de cereales sean definidas por el Servicio Nacional de Cereales como catastróficas en determinadas zonas o comarcas, se faculta al Ministerio de Agricultura a autorizar a dicho Organismo para la concesión de moratorias por el plazo de un año en el pago de los préstamos de abonos y semillas, que habrían de reintegrar con el importe de tales cosechas los agricultores afectados dentro de las zonas o comarcas definidas como catastróficas.

Artículo décimo.—Uno. Se fomentará la obtención de variedades de trigo de mejor calidad harinopañadera, y a tal fin, por el Servicio Nacional de Cereales, se facilitará la distribución de semillas adecuadas, compatibilizando a la vez sus características agronómicas con las más adecuadas al medio de cultivo.

Dos. Las semillas de cereales-pienso se facilitarán por las mismas modalidades autorizadas para el trigo, y el Servicio orientará su distribución por sí y a través de las casas productoras concertadas a las variedades de mayores rendimientos, con mejor adaptación a las diversas comarcas cerealistas y teniendo en cuenta las calidades que demande la ganadería, así como las industrias que los utilizan como primeras materias.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales dicte las normas que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los precios del trigo para la campaña mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta serán los mismos que se regulan por el presente Decreto para la de mil novecientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda. Los precios iniciales de garantía a la producción que regirán en la campaña mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta para el centeno, cebada, avena, sorgo y mijo serán los mismos que en la campaña mil novecientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve.

Los precios del maíz para la campaña mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta se fijarán por el Gobierno con antelación a la época de siembra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO.

2.185

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 29 de abril último, se anuncia concurso para contratar la instalación de papeleras en las vías públicas, con aprovechamiento de las mismas para explotación publicitaria.

El concurso versará sobre estos tres puntos:

1.º Reducción del plazo de la concesión, que se señala en cinco años.

2.º Canon anual, al alza, que se fija en 50 pesetas por poste sustentador que se coloque.

3.º Modelo y características de las papeleras, postes sustentadores y paneles o carteles que se utilizarán para la explotación publicitaria.

Fianza provisional para tomar parte en el concurso 5.000 pesetas.

Fianza definitiva para el que resulte adjudicatario 10.000 pesetas.

Presentación de ofertas: Durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, desde las diez a las trece horas, en el Negociado 5.º de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento, en las condiciones que se indican en el oportuno pliego de bases, que puede examinarse en dicha dependencia en días y horas de oficina.

Apertura de pliegos: El siguiente día hábil al plazo de presentación, a las doce horas, en una de las salas de la Casa Consistorial.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, con domicilio en, calle de, n.º, acepta todas y cada una de las condiciones que figuran en el pliego de bases redactado para concursar a la instalación de papeleras en las vías públicas de la ciudad de Valladolid, que declara conocer, comprometiéndose a realizar la instalación de las mismas conforme al modelo presentado, abonando además por la concesión como canon anual la cantidad de (en letra) pesetas, por poste sustentador que se coloque, y fijando el plazo de vigencia de la concesión en (en letra) años.

Valladolid, de de 1968.

(Firma del licitador).

Valladolid, 6 de junio de 1968.
El alcalde, Martín Santos Romero.

2.211—1.684

Pago diferido
Ptas. 600

RABANO

Por espacio de quince días, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Ordenanza de Sanidad Veterinaria, al objeto de oír reclamaciones por quien se considere con derecho a ello.

Rábano, 5 de junio de 1968.—El alcalde (ilegible).

2.197—1.685

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 294 de 1967 se tramita expediente a instancia de doña Eustaquia Nieto Arranz, que litiga en concepto de pobre, sobre declaración de ausencia legal de su esposo don Pedro Muñoz Garrido, hijo de Andrés y de Raimunda, natural de Alcazarén, que tuvo su domicilio en esta ciudad de Valladolid, calle de Tres Amigos, número 5, 1.º derecha, habiendo tenido sus últimas noticias el 4 de abril de 1966, contando en la actualidad dicho ausente ochenta y dos años de edad.

Y por el presente edicto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público a los efectos procedentes.

Dado en Valladolid, a tres de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo.

2.208

VALENCIA.—NUMERO 3

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número tres de Valencia, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Esperan-

za Hidalgo Díez, natural de Simancas (Valladolid), vecina de Valencia, en estado de viuda, fallecida el día uno de noviembre del pasado año, habiendo otorgado testamento con fecha 31 de mayo de 1949 ante el notario de esta capital don Julio Amat Villalba, pero siendo el mismo ineficaz ya que le premurió su esposo don Miguel Orozco Matilla, único y universal heredero de la causante; que la herencia la reclaman su hermana de doble vínculo doña Porfiria Hidalgo Díez y su hermana de vínculo sencillo doña Teonila Hidalgo Díez.

Lo que se anuncia llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Valencia, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—El juez de primera instancia, Arturo Gimeno.—El secretario, Julián Perales.

2.209—1.686

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Miguel Torres del Campo, secretario del Juzgado municipal del distrito número uno de los de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal número 45 de 1968 seguidos en dicho Juzgado, a instancia del procurador don Victoriano Moreno, en nombre de la Sociedad Miguel Jover, S. L., contra don Francisco Olea, se ha dictado en el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — Encabezamiento. — En la ciudad de Valladolid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y ocho. El señor don Luis González San José, juez municipal número uno de esta ciudad, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil, seguido ente partes, de la una, como demandante, Miguel Jover, S. L., con domicilio en esta capital, representada por el pro-

curador don Victoriano Moreno Rodríguez, asistido del letrado don Jesús Lago San José, y de la otra, como demandado, don Francisco Olea Miguel, con domicilio en la calle del General Franco, número 20, de Alar del Rey, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda que promueve el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, en representación de Miguel Jover, S. L., contra don Francisco Olea Miguel, debo condenar y condeno a este demandado a que a la firmeza de la sentencia abone a la Sociedad actora la suma de cinco mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas que es en deberla, así como intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda, condenándole asimismo al pago de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, que dado el estado de rebeldía del demandado le será notificada en la forma que dispone la Ley, a no ser que por la parte actora se solicite la notificación personal dentro de tercero día, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis González San José.—Rubricado».

Corresponde con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación en forma legal al demandado en rebeldía don Francisco Olea, expido y firmo el presente testimonio sellado con el del Juzgado en Valladolid, a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—Miguel Torres.

2.204—1.687

VALLADOLID.—NUMERO 1

EDICTO

Don Luis González San José, juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se sigue procedimiento de juicio de cognición número 70 de 1967, a instancia de la «S. L. La Herramienta Industrial»,

de Valladolid, contra don José López Segura, de esta vecindad, en reclamación de 43.121 pesetas, más las costas y gastos correspondientes, en el cual se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes de la clase de muebles que se dirán, embargados como de propiedad de dicho demandado, y para hacer pago de tales responsabilidades a la Sociedad actora, y bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.º Un televisor, marca «Inter», de 19 pulgadas, modelo 260-B-3, línea Islin, con su mesa, elevador reductor y antena; valorado en pesetas 10.200.

2.º Una estufa a gas butano, marca «Far», modelo Niza; valorada en 500 pesetas.

3.º Un aparato de radio, «Inter», modelo Niza TR, número 851077, de 7 transistores; valorado en pesetas 300.

Total, 11.000 pesetas.

ADVERTENCIAS

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el próximo día veintiocho de junio y hora de las doce.

Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo el tipo de tasación de las 11.000 pesetas.

Los referidos bienes se encuentran depositados en el domicilio del deudor y en poder de su esposa Josefa Hernández, en la calle de Marqués del Duero, 25, donde pueden ser examinados por los licitadores.

Dado en Valladolid, a uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Luis González San José.—P. S. M.: El secretario, Miguel Torres.

2.222—1.688

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL